En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 4> c/ <Persona 13> / Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 379 Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº3 (Expte.20386 /2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció *"Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1 y del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19. 2°) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a <Persona 10> DEL TRABAJO <Persona 10> abonar al Sr. <Persona 5>, D.N.I. Nº <DNI 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS CIENTO SENSENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO con 23/100 Ctvs. ($ 168.529.764,23), suma a la que se le adicionarán los intereses (equivalentes al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina), calculados desde el día del accidente (20/06/2024) hasta el efectivo pago; con capitalización de los intereses devengados desde la fecha del accidente hasta la fecha de notificación de la demanda (28/11/2024), conforme Art. 770 inc. b) y 7 del Código Civil y Comercial de la*

Nación. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c) del CCyC en la etapa respectiva".

Dicho decisorio fue apelado el día 29/08/2025 (ID 2035628) por la parte demandada, recurso concedido en fecha 03/09/2025.

Expresó agravios la recurrente el 08/09/2025 (ID 2047086). El día 10/09/2025 la parte actora contestó el traslado conferido (ID 2052834). Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2) Cuestión previa. Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

2).- Agravios de la parte demandada:

2.1).- Aplicación de la Circular n° 2/98 SRT, y omisión de aplicar la Resolución SRT 45/22.-

La recurrente se agravia porque la Jueza de grado toma para el calculo del IBM solo el último contrato celebrado por el actor, omitiendo la aplicación de la Resolución n° 45/22, que considera normativa vigente.

Sostiene que la Jueza, aplica, sin decirlo, la Circular n° 2/98 para resolver el pleito, omitiendo la aplicación de la Resolución n° 45/22, y por ello arriba a un cálculo incorrecto del IBM.

Expresa, que la Juez de grado toma para el cálculo del IBM

solo el último contrato que celebrara el actor con lo que, implícita o tácitamente, está aplicando la Circular n° 2/98 de la SRT, que fuera derogada por la Resolución n° 45/98 de la SRT.

Afirma que la Jueza camufla su decisión en la ¨supuesta¨ aplicación del art. 12 de la LRT, pero lo cierto es que en los hechos, termina fallando como si la Circular 2/98 se encontrara vigente.

Sostiene que el Juez, omite cualquier referencia a la Resolución 45/22 de la SRT pues, si lo hubieren hecho, quedaría en evidencia su accionar arbitrario y parcial.

Indica que el razonamiento de la jueza a-quo es erróneo y gravoso, pues la Circular n° 2/98, no constituye derecho y mucho menos aplicable al caso de autos. Transcribe los considerandos de la referida Circular.

Expresa que la aplicación como norma jurídica y por tanto obligatoria, solo se debe a la confusión judicial, y obviamente en casos como el presente, al deseo de otorgar beneficios indebidos que se basan en una supuesta justicia social o equidad mal entendida.

Señala que la Jueza expresa que basó su sentencia en el art. 12 de la LRT, pero resulta evidente que no lo ha hecho, ya que únicamente toma el último contrato del actor y, omite, de manera artera, contemplar los ingresos del año anterior al accidente (Resolución 45/22 de la SRT y 12 de la LRT). Cita Jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.

Asevera que la Jueza de 1ra. Instancia, con un silogismo arbitrario y parcial, falló contra legem afectando los derechos de su parte, cuando debería haber decretado la inconstitucionalidad de la Resolución n° 45/22 SRT, y luego si resolver fundadamente (seguramente no lo hizo porque

resulta claramente constitucional). Este paso fue omitido por completo, hizo como si esta norma no existiera, lo que resulta incompatible con el control de constitucionalidad argentino.

Indica que yerra la magistrada en su pronunciamiento, al no tener en consideración que para el cálculo del IBM deben tomarse en cuenta el año anterior a la primer manifestación invalidante, ello de conformidad con lo que señala la Resolución n° 45/22 de la SRT y art. 12 LRT, es decir, el período de junio 2023 a mayo 2024 (tomado todos los contratos de cada periodo y dividir por los meses donde efectivamente haya tenido ingresos).

Señala que conforme surge del informe de AFIP de fecha 16 de mayo de 2025, se desprende que el actor efectivamente percibió sumas, en diez períodos, durante el año anterior al siniestro. Que el mes de accidente no debe ser tenido en cuenta y que la Jueza de grado pretende indemnizar al actor como si todo el tiempo ejerciera sus tareas en plena marea.

2.2).- Omisión de aplicar la fórmula de la capacidad restante.

Cuestiona que se deseche la preexistencia (accidente anterior) que presenta el actor y sólo se tenga en consideración para el cálculo de la fórmula indemnizatoria la incapacidad que, según el Juez, presenta en autos por el hecho de la causa (10,53% de inc.).

Indica que la sentencia sostiene que la incapacidad debe calcularse sobre la capacidad restante, solamente cuando se trate de un segundo accidente que, -separado en el tiempo del primero-, afecte al mismo órgano, aparato o sistema, y por ello no tiene en cuenta la preexistencia incapacitante del 6.78% que presenta el actor con anterioridad al suceso de autos.

Señala que la magistrada de grado, calcula la incapacidad determinada por el perito sobre base del 100%, alcanzando un 20,53% con factores de ponderación, en lugar de hacerlo sobre el 93,28% de la restante como corresponde, lo que arroja un 9,82% de inc. con factores. Asevera que contradice la sentencia recurrida el baremo de la LRT, cuya aplicación es obligatoria y así se ha concluido entre muchos otros en los autos ¨Ledesma¨ de la CSJN.

Expresa que, de acuerdo con el baremo oficial, deberá aplicarse el criterio de capacidad restante cuando: 1) se constate en el trabajador limitaciones anátomo funcionales al momento de practicársele el examen preocupacional. 2) se acredite la existencia de siniestros sucesivos, 3) ante la valuación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente.

Agrega que la formula Balthazard tiene por finalidad evitar que la suma de incapacidades por invalideces múltiples exceda el 100%. Es decir, se admite y aplica la fórmula mencionada en casos de incapacidades producidas en distintos miembros, órganos o sistemas, pues de lo contrario y con el criterio que sustenta la sentencia, si un operario sufre incapacidades en sucesos sucesivos en los brazos y piernas, por no tratarse del mismo miembro siempre tendría un 100% de capacidad, lo que no solo es contrario a la norma legal del baremo de LRT, sino al mismo y propio sentido común.

Señala que el precedente invocado fue derogado por el Baremo creado en el año 1996 y por ello la sentencia de primera instancia, resulta ser no sólo irrazonable, violentando el principio de razonabilidad contenido en el art. 3 del CCyC, sino también contraria al baremo del Dto. 659/96 y, Dto, 491/97; es decir es contraria disposición expresa de la ley.

3).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

3.1).- Aplicación de la Circular n° 2/98 SRT y omisión de aplicación de la Res. SRT 45/22.-

La recurrente se agravia por la aplicación ***"camuflada", ¨supuesta¨, "implícita"*** *o "****tácita****"*, que dice entrever en la Sentencia de autos, de la Circular n° 2/98 de la SRT, por parte de la Jueza de grado, en lugar del art. 12 de la LRT, sosteniendo que la omisión de aplicar la Resolución 45/22 de la SRT, evidencia un accionar arbitrario y parcial de la magistrada.

En primer lugar, debo referir que nada de lo afirmado, surge de la sentencia de autos, resultando manifiesto que, el agravio se funda en una mera suposición o especulación de la recurrente, sin sustento alguno, y que por ello no reúne los requisitos que debe contener todo agravio, pues afirmar algo que la sentencia no dice, y que solo existe en la imaginación de la parte, no resulta fundamento suficiente, para enervar los cimientos de un fallo de grado fundado en derecho.

En este sentido la expresión de agravios no puede reducirse a manifestar discrepancias genéricas contra la sentencia, que no destruyen el razonamiento contenido en ella; la mera afirmación de desacuerdo no constituye una crítica razonada, y las manifestaciones, sin fundamento jurídico, no cumplen la función de expresar agravios, por cuanto no solamente debe decirse de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia, sino además argumentarse concretamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, enunciando no los simples acuerdos o las meras conjeturas que de manera indirecta o tangencial podrían respaldar su posición; no es suficiente el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el juzgador, sin fundar la oposición o sin dar las bases jurídicas para un distinto punto de vista.

Se ha sostenido al respecto que: "*Resulta condición insoslayable de la pieza de agravios, que la misma contenga una concreta referencia a los puntos del pronunciamiento con los cuales se disiente, divergencia que debe precisar, ineludiblemente, la manifestación de la solución que se pretende, cuál o cuáles son las pruebas en que se sustenta la revocación del fallo impugnado y su fundamentación legal -art. 257 del C.P.C.-.*"- Cam. Apel. Civ. y Com. Paraná (<Lugar 1>), Sala 03, "<Persona 11> , <Persona 6> c/ <Persona 12> , <Persona 7> s/ ordinario daños y perjuicios", 14/03/2016-.

Así se ha decidido, entre otros casos, que no constituyen expresiones de agravios idóneas las afirmaciones genéricas sobre la solución acordada al juicio, omitiéndose precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquélla; el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista; la mera disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones de la sentencia apelada". (Derecho Procesal Civil, Tomo V, Lino E. Palacio, pág. 262, Ed. Abeledo Perrot, Año 2001)

Es un principio general indiscutido que para ser técnica o formalmente idóneo el sustento de la apelación debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido: pertinente, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado, es decir explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, que involucre la totalidad del respaldo jurídico legal soporte de lo decidido, de modo que no subsista ninguna razón o motivo que pueda, de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada.

No obstante que los fundamentos expuestos, resultan suficientes para decretar sin más la deserción del recurso, me expresaré respecto del agravio planteado, en lo que tenga un mínimo de entidad recursiva.

La quejosa sostiene no resulta de aplicación lo normado por la Circular SRT N° 002 del 10/07/1998 para el cálculo del IBM, pues fue derogada por la Resolución SRT 45/22. Y que por ello se debe computar el promedio del último año de salarios del actor, los contratros anteriores laborados e incorporar los períodos en los que el trabajador no prestó servicios.

Adelanto aquí que disiento con la recurrente, pues fundamenta su queja, en la aplicación de normas dictadas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, que carecen de contenido obligatorio para esta Alzada, y resultan aplicables solo como pautas de interpretación.

En este sentido, sabido es que el texto vigente del art. 12 LRT, según Ley 27.348, dispone considerar el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior al siniestro.

La doctrina ha señalado en igual sentido -y con argumentos que comparto- que "… en el método anterior se sumaban los salarios brutos, se dividían por 365 y se multiplicaba por 30,4. Ahora se hace la misma operación, pero los salarios no son los nominales históricos sino los corregidos conforme la explicación dada previamente …" (ver ROMUALDI, Emilio Elías. Prestaciones Dinerarias. Trámites ante las Comisiones Médicas. 1ª edición. Pág.183. Editorial DyD. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2020).

En definitiva, lo que ha cambiado al momento de establecer

el IBM es el monto salarial a considerar, resultando ahora de un promedio conforme dispone el art.12 de la LRT, ahora bien, ello no implica que resulta procedente la aplicación de lo dispuesto por la Circular 02/98, más bien, los dispuesto en dicha norma, se aplica a la nueva ecuación de promedio que ha instaurado el legislador, más aún cuando, como en el caso, nos encontramos ante situaciones de percepción de haberes por períodos menores a un mes.

Tengo para mí, que, más allá de que resulta de aplicación el nuevo cálculo del art.12 citado, lo cierto es que, para casos como el presente, las disposiciones de la citada Circular deben ser adoptadas como pauta de interpretación, pues de otro modo, resultaría imposible calcular correctamente, las fracciones de días laborales, respecto del ingreso correspondiente. Pues la Resolución SRT 45/22, reitero, no vinculante para este Tribunal, tampoco aporta ninguna pauta de interpretación concreta en su parte dispositiva, o solución práctica, para supuestos como el de autos.

En las condiciones especiales de la relación laboral de que se trata, no resulta lógico el planteo de la apelante, por cuanto, de ser así, nunca se podrían computar correctamente, aquellos meses en los que el trabajador no ha laborado la totalidad de los días.

Por otro lado, computar los meses en los que el trabajador no percibió remuneración, contraría lo previsto por la el Decreto N°334/96 que estableció: "*Aquellos meses en los que el empleador no estuviera obligado a abonar remuneraciones sujetas a cotización no se computarán para el cálculo del ingreso base* "y que "C*uando el pago de las prestaciones no correspondiera a meses calendario completos, se tomará el ingreso base multiplicado por los días corridos del mes transcurrido.*.".

Y esta es la adecuada solución adoptada por la jueza de grado, ello así, en tanto, además de la normativa citada aplicable al caso, no

resulta admisible aplicar al trabajador situaciones que puedan perjudicar su derecho a la obtención de una compensación plena del infortunio sufrido.

En virtud de lo expuesto conforme lo he desarrollado, el agravio será rechazado.

3.2).- Omisión de aplicar la fórmula de la capacidad restante.

Tal como acertadamente lo indica la magistrada de grado, la incapacidad debe calcularse sobre la capacidad restante, únicamente en el caso en que se trate de un segundo accidente que, -separado en el tiempo del primero-, afecte al mismo órgano, aparato o sistema.

En este sentido, se ha expedido la jurisprudencia al sostener que: "*La fórmula utilizada por el perito para establecer la incapacidad integral del/a trabajador/a -"Balthazard"-, sólo puede ser empleada en aquellos casos en los que un segundo accidente, separado del tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistema -incapacidades múltiples sucesivas monofuncionales - pero no frente a incapacidades múltiples conjuntas polifuncionales."* (CNTrab., Sala I, 27/03/2018, "<Persona 11>, <Persona 9> c. <Persona 10>. s/ accidente - ley especial, TR LALEY AR/JUR/8657/2018).

En autos, no se encuentran reunidos los recaudos para que proceda la aplicación de la fórmula de la capacidad restante, por verse afectados distintos miembros en cada uno de los eventos padecidos, pues el accidente anterior del actor le produjo hernia Inguinal unilateral que fue operada y por la cual se le determinó un 6,72% de ILPPD.

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

4**).- Conclusión:**

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar

el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravios.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la demandada, <Persona 1>, y su letrado patrocinante abogado <Persona 8>, en el 25%, en conjunto, y los del abogado de la actora <Persona 3>, en un 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – <u>Tratamiento de los agravios</u>

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "3.1" **(Aplicación de la Circular N° 2/98 SRT y omisión de aplicación de la Res. SRT 45/22)**, en el Punto "3.2" **(Omisión de aplicar la fórmula de la capacidad restante)**, en el Punto "4" **(Conclusión)**, en el Punto "5" **(Imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "6" **(Regulación de honorarios en la Alzada)**, del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios los de letrados de la demandada, <Persona 1>, y su letrado patrocinante abogado <Persona 8>, en el 25%, en conjunto, y los del abogado de la actora <Persona 3>, en un 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de

corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS de los letrados de la demandada, Dres. <Persona 2> y <Persona 8>, en conjunto y prorporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los del letrado de la parte actora, <Persona 3>, en un 30% del monto que le corresponda por su trabajo en la primera instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Noviembre de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios los de letrados de la demandada, <Persona 1>, y su letrado patrocinante abogado <Persona 8>, en el 25%, en conjunto, y los del abogado de la actora <Persona 3>, en un 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.